

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0175/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Copia de la autorización de uso y ocupación para el inmueble ubicado en Holbein 66, Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Vínculos, no dirige directamente a la información solicitada, Sujeto Obligado no respetó el procedimiento de búsqueda.





ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0175/2023

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0175/2023, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez en el sentido de REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074022004382 en la que se solicitó:

II. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a mediante el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UCT/272/2023 firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la parte solicitante interpuso

recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintitrés de enero de dos mi veintitrés, el Comisionado

Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II,

233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de

revisión interpuesto.

Ainfo

V. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma

Nacional Transparencia mediante los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0188/2023

y ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0189/2023, firmados por la Subdirectora

Información Pública y Datos Personales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos,

hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y

ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante Acuerdo del trece de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado

Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

info

Cuentas de la Ciudad de México.

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de enero de dos mil veintitrés

por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de enero

de dos mil veintitrés, es decir, al primer día hábil de la notificación de la respuesta.

es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA4.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se

advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una

respuesta complementaria; no obstante, de la lectura que de ella se dé, se

desprende que en ella la Alcaldía ratificó en todas y cada una de sus partes la

respuesta inicia. En este sentido, no se proporcionó información adicional a la

primeramente remitida; motivo por el cual las inconformidades de la parte

recurrente subsisten.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988

info

Derivado de ello, se desestima la respuesta complementaria y lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

> Solicito copia de la autorización de uso y ocupación para el inmueble

ubicado en Holbein 66, Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez. -

Requerimiento único.-

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

> Informó que, para consultar los temas de su interés la parte recurrente

deberá de ingresar al enlace electrónico

https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/ y posteriormente

deberá de consultar el artículo 143 eligiendo el año de su interés.

> De igual forma, indicó que, en su defecto, podría ingresar a la página del

portal de internet de la Alcaldía y, una vez abierto, hacer click en el

apartado de transparencia, debiendo elegir el artículo 143 y el año que

desea consultar.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado emitió una respuesta complementaria en la que ratificó en todas y cada

una de sus partes la respuesta inicial, motivo por el cual fue desestimada en sus

términos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se

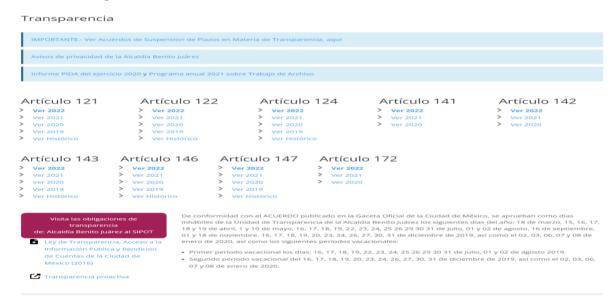


interpuso el siguiente agravio:

Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. Con base en las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente interpuso recurso de revisión, inconformándose porque no le proporcionaron la información solicitada.

De manera que, cabe recordar que en la solicitud de información se requirió copia de la autorización de uso y ocupación para el inmueble ubicado en Holbein 66, Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez, a cuya petición se emitió respuesta proporcionando el siguiente vínculo: https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/ Así, al consultar el link se observó lo siguiente:



Es decir, el vínculo dirige a las obligaciones de transparencia, sin poder en él consultar la información requerida de manera directa.

En esta tesitura, es menester señalarle al Sujeto Obligado que, de conformidad

con el CRITERIO 04/21 emitido por este Instituto⁵, en caso de que la

información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que

el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha

información y, en su caso, deberá de precisar los pasos para poder consultarla.

Con ello se garantiza el derecho de acceso a la información de los ciudadanos,

en el caso de que la información requerida se encuentre ya procesada y

publicada en internet, para lo cual es suficiente con el hecho de que los Sujetos

Obligados proporcionen la liga electrónica en donde información solicitada

debe encontrarse directamente alojada o en su caso deben anexarse las

instrucciones necesarias para acceder a la misma, señalando de manera

precisa y detallada los pasos a seguir en el portal para consultar dicha

información.

Ainfo

No obstante, en el caso que nos ocupa, después de revisar el vínculo

proporcionado no se puede consultar lo requerido en dicho link; motivo por el

cual no puede valerse, ya que, al desplegarse la página no se consulta de

manera directa la autorización de uso y ocupación para el inmueble de mérito.

En este sentido, la respuesta emitida violentó el derecho de acceso a la

información de quien es solicitante.

⁵ Consultable en: http://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html

hinfo

Aunado a ello, se observó que la respuesta emitida fue violatoria al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que no garantizó la debida búsqueda de lo solicitado en sus áreas competentes.

Al respecto, debe decirse que la Ley de Transparencia, en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

• El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

 En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

 En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean



info

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés

legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de

la información solicitada.

Para cumplir con los preceptos normativos referidos, se desprende que el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, lo cual no aconteció de esa forma. En tal virtud, el *Manual Administrativo de la Alcaldía*⁶ establece que la Dirección de Desarrollo Urbano cuenta con las siguientes atribuciones: Evaluar y seleccionar los proyectos de desarrollo urbano que presenten los ciudadanos, mediante dictámenes, opiniones, informes y estudios de impacto urbano de la instancia facultada a través de la participación ciudadana y demás instancias concurrentes en la materia: así como revisar cualitativamente la documentación que acompañe los registros de las manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades con el fin de que ampare la ejecución de trabajos; Expedir licencias, permisos, constancias, certificaciones y/o actos

-

⁶ Consultable en; https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativo.pdf

info

administrativos mediante las solicitudes que se realizan a través de la Ventanilla Única y autorizar las constancias de números oficiales y alineamientos con el fin

de que se cuente con el documento que ampare las características del predio.

Aunado a ello, la Subdirección de Normatividad y Licencias cuenta con atribuciones para validar la expedición de documentos oficiales que amparen la

ejecución de los trabajos en propiedad privada y/o vía o patrimonio público

mediante la revisión del trabajo técnico; así como supervisar que los resultados

del análisis técnico normativo se apeguen a las disposiciones aplicables en los

términos ingresados relacionados con registro de las manifestaciones de obra

(construcción), en cualquiera de sus modalidades licencias de fusión, subdivisión

o relotificación, licencias de construcción especiales el cualquiera de sus

modalidades, registro de obra ejecutada, constancias de alineamiento y oficial y

demás autorizaciones con el fin de emitir los documentos oficiales que amparen

la ejecución de los trabajos.

Asimismo, la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos, uso de suelo

y licencias específicas, de conformidad con el Manual de la Alcaldía cuenta con

atribuciones para para verificar que la elaboración de licencias o prórrogas de

fusión, subdivisión y relotificación de predios cumplan con los requisitos

señalados a través de las disposiciones jurídico-administrativas aplicables; así

como realizar la constancia de alineamiento y número oficial con el fin de que el

particular cuente con el documento oficial necesario que ampare los datos de

ubicación del predio.

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende que las áreas que

cuentan con competencia para atender a lo requerido son: la Dirección de



info

Desarrollo Urbano, la Subdirección de Normatividad y Licencias y la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos; motivo por el cual, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, previamente citado, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante dichas áreas. Situación que no aconteció de esa manera, violentando así el procedimiento que rige el derecho de acceso a la información de quien es solicitante.

Cabe señalar que el criterio de búsqueda de lo requerido debió de llevarse a cabo en todos los archivos de la Alcaldía, es decir, no únicamente en el de trámite, sino también en el archivo concentrado y en el histórico, toda vez que no existe certeza de que la documental solicitada date de una temporalidad específica.

En consecuencia, de todo lo dicho, del cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida no fue exhaustiva ni estuvo fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o



causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

. . .

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS

DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este

Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el

agravio hecho valer por la parte recurrente es PARCILAMNTE FUNDADO.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la

Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México.

Ainfo

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto

Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que

no podrá faltar la Dirección de Desarrollo Urbano, la Subdirección de

Normatividad y Licencias y la Jefatura de Unidad Departamental de

Alineamientos, a afecto de que esas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de

la información solicitada en todos sus archivos.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005.

Página: 108.

Aunado a ello el Sujeto Obligado deberá de realizar también una búsqueda de lo

solicitado en sus archivos históricos y de concentración.

Una vez hecho lo anterior, la Alcaldía deberá de proporcionar copia de la

autorización de uso y ocupación para el inmueble ubicado en Holbein 66, Ciudad

de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, salvaguardando en todo

momento los datos personales y la información de carácter reservada que lo

solicitado pueda contener.

Ainfo

Ahora bien, para el caso de que no localice lo requerido, deberá de fundar y

motivar su respuesta, así como declarar formalmente la inexistencia a través del

Comité de Transparencia, respetando el procedimiento específico para tal

efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse

al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

hinfo

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Ainfo

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-

10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección

de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto

obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO